



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3694/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3694/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

Fecha de Resolución

23 de octubre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Bitácora, supervisión, comedor, comunitario y Cazuelas



Solicitud

Bitácoras de supervisión del comedor comunitario No 181 Las Cazuelas



Respuesta

Proporcionó nueve bitácoras de supervisión del año 2020 correspondientes al comedor comunitario interés del particular.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

El sujeto obligado remite, en vía de alegatos, una respuesta debidamente fundada y motivada entregando la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3694/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro¹

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social** en la solicitud **090162524000689**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia**² el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
RESUELVE.....	15

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

² “**Sobreseer por quedar sin materia**” se refiere que el procedimiento se debe suspender porque el sujeto obligado ya realizó la entrega de la información de forma correcta por lo que el motivo por el que se inconforma la parte ciudadana desaparece.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **siete de agosto**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090162524000689**, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Bitacora de supervisión del comedor comunitario No 181 Las Cazuelas

Otros datos para facilitar su localización: Conforme a lo establecido en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO de 2020 en sus puntos 10.2 Supervisión y Control
10.2.1 Supervisión de Comedores Comunitarios

Medio de Entrega: Entrega a través del portal...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El **veinte de agosto**, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, a través del oficio **SEBIEN/SUT/0164/2024** de fecha 20 de agosto, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en donde se señala, esencialmente, la siguiente respuesta:

“...En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), ha realizado una búsqueda de la información en la Coordinación General de Inclusión Social (CGIS) al ser el área a la que se encuentra adscrita la Dirección de Comedores Sociales, la cual resulta competente para emitir una respuesta a la solicitud en la que requiere:...

En primer lugar, considero oportuno informarle que, como parte de los esfuerzos continuos para mejorar y promover el bienestar y la igualdad social en nuestra ciudad, el 15 de julio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en su Segundo y Quinto Transitorio, a partir del 16 de julio de 2024, todas las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México deberán entenderse como hechas a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), que es el nombre actual de esta dependencia.

De la misma manera, es preciso señalar que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Además, conviene traer a colación lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 3/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:...

En vista de lo expuesto y en concordancia con la búsqueda de información realizada, le comunico que, las Reglas de Operación referidas en su petición, fueron el fundamento jurídico administrativo mediante el cual se reglamentó la operación de la hoy modalidad Comedores para el Bienestar en la Ciudad de México, las cuales en la progresividad del Programa Social fenecieron en el ejercicio 2020.

En el ejercicio de dichas Reglas de Operación, la Bitácora de Supervisión que se implementó en los Comedores Comunitarios para el Bienestar fue el instrumento

administrativo mediante el cual la figura de supervisión en los Comedores Comunitarios documentaba los hechos en la constitución de la visita.

En ese sentido, atendiendo a la redacción de su solicitud, se proporcionan las 9 bitácoras de supervisión con las que se cuenta del ejercicio 2020 del Comedor Comunitario de su interés, mismas que se adjuntan al presente identificadas como Anexo_1_090162524000689.

Si surgieran dudas con respecto a la información proporcionada o si fuera necesario obtener detalles adicionales, en aras de promover la transparencia y en consonancia con nuestro compromiso institucional de total apertura, le proporcionamos los siguientes medios de contacto: puede comunicarse con nosotros a través del número telefónico 55 5345-8252 o enviar un correo electrónico a la cuenta. Estamos a su disposición para ofrecerle la asistencia y orientación que requiera.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:...” (Sic)

Asimismo, adjunto nueve bitácoras de supervisión correspondientes a la ubicación interés del particular de las fechas siguientes:

- 14 de enero de 2020
- 21 de enero de 2020
- 11 de febrero de 2020
- 02 de marzo de 2020
- 06 de marzo de 2020
- 02 de junio de 2020
- 06 de julio de 2020
- 15 de julio de 2020
- 31 de julio de 2020

1.3. Recurso de Revisión. El **veintiuno de agosto** se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios:

El documento que se mando se encuentra incompleto o le falta información, solo se me proporcionan datos del año 2020 y salteados y no se me informa el motivo.

En la LEY DE COMEDORES SOCIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Artículo 11. Fracción VIII dice "Cumplir con lo establecido en el Reglamento y las Reglas de Operación correspondientes a cada comedor"

Conforme a las REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS COMEDORES COMUNITARIO (2019) en puntos:

10.2 Supervisión y Control

10.2.1 Supervisión de Comedores Comunitarios establecen:

El mecanismo de supervisión de los Comedores Comunitarios se realizará a través de la figura de Supervisores designados por la Dirección de Comedores Sociales, estarán encargados de realizar visitas no programadas a cada uno de los Comedores, llevando un registro de cada visita.

Las actividades de supervisión consistirán en vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación, el correcto funcionamiento del Comedor Comunitario, así como atender las quejas ciudadanas que se presenten al momento de la supervisión, y las reuniones o asambleas vecinales de evaluación de los Comedores Comunitarios. La Dirección de Comedores Sociales, habilitará por oficio al personal que realice actividades de supervisión.

En la supervisión de los Comedores Comunitarios, deberá levantarse bitácora en donde se harán constar los hechos correspondientes, la cual deberá ser firmada por el Administrador Responsable, a falta de este, por el o los integrantes que se encuentren presentes.

¿Por lo que no entiendo por qué no tiene solo tienen pocos datos y exclusivamente del 2020?

Otro dato es Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014 donde en su parte 6 dice: " La SEDESOL no acreditó que el proceso de instalación de cada comedor comunitario en 2014 se realizó con base en la normativa, ya que no dispuso de dicho registro. La ASF seleccionó 267 expedientes técnicos de comedores comunitarios instalados y operados en 2014, de un universo de 4,253, mediante el método de muestreo aleatorio simple sin reemplazo, con un nivel de confianza de 95.0% y un margen de error de 5.8%; al respecto, se identificó que la SEDESOL no integró los expedientes con los 10 requisitos para la instalación de los comedores establecidos en los Lineamientos Específicos del PCC."

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintiuno de agosto**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de prevención. El **veintiséis de agosto**, se requirió a la parte recurrente a efecto de que señalará motivos concretos de inconformidad con la respuesta a su solicitud. Informándole que, en caso de no desahogar la prevención (requerimiento) en los términos señalados, su recurso de revisión sería desechado.³

2.3 Desahogo de prevención. El **veintisiete de agosto**, la persona recurrente presentó por medio del correo electrónico señaló como motivos de inconformidad:

“ ...

“[...]I.Se clasificó la información que requerí;

En su respuesta la Lic. Nallely Bautista señala "atendiendo a la redacción de su solicitud, se proporcionan las 9 bitácoras de supervisión con las que se cuenta del ejercicio 2020 del Comedor Comunitario de su interés" y no incluye los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

II.Se declaró la inexistencia de información solicitada; Pues a no promocionarla da por hecho que no cuenta con ella, además que no lo anuncia pero no lo hay.

III.El sujeto obligado dijo ser incompetente para atender mi solicitud; Señala qué "Criterio de Interpretación 3/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Pero no da una respuesta del porque no cuenta con la información, si esta archivo muerto no una explicación concreta.

IV.La información entregada está incompleta; Como ya señalé solo mandan supervisiones de 2020 incompletas y qué los demás años y meses faltantes contiguos ¿no trabajo el supervisor?

Mis urgencias de la Respuesta A están nota del PDF

En caso la respuesta B

En el caso de la información proporcionada Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México a través la transparencia esta clasificada pues ordenó solo mandar el expediente de 2020 justificando que ese año había entrado en vigor y el cambio de nombre de SEDESOL a SEBIEN. La Secretaría declara que mandan las supervisiones 2020 que deben de ser mensuales/semanales o a vez informar el motivo

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de agosto, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

del porque no se ha hecho la visita, por que no mando completa, se nota y declara incompetente a manera que dice, que no va inventar un documento, pero no mantiene acorde a las normas su expediente del 2020 aunado a que las firman sin revisar el llenado. No me mandan o me hacen suponer que no se trabajo desde mes 09 de 2020 en supervisión pues no mandan los demás.
...” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **tres de septiembre**, el *Instituto* tuvo por desahogado el requerimiento del acuerdo de veintiséis de agosto y en el mismo acto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3694/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.5 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **veintisiete de septiembre**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el **oficio SEBIEN/SUT/0411/2024**, de fecha 26 de septiembre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, en donde esencialmente reitero su respuesta primigenia.

2.6 Audiencia de conciliación. El **ocho de octubre**, de conformidad con artículo 250 de la *Ley de Transparencia* en las Instalaciones del Instituto se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre la persona recurrente y personas servidoras públicas del Sujeto Obligado; de las deliberaciones realizadas en la audiencia de conciliación, se tomaron los siguientes acuerdos entre las partes:

- Acuerdo: el Sujeto Obligado entregará las bitácoras de supervisión del comedor comunitario No 181 Las Cazuelas del periodo comprendido al 07 de agosto de 2023 al 07 de agosto del 2024.
- Plazo acordado: martes 15 de octubre de 2024

2.7 Acuerdo de ampliación. El **nueve de octubre**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, dado el grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.8 Cumplimiento del acuerdo de la audiencia de conciliación por parte del Sujeto Obligado. El **catorce de octubre**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, vía Plataforma, el oficio **SEBIEN/SUT/0516/2024**, de fecha 14 de octubre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...En atención a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 8 de octubre de 2024, en el marco del recurso de revisión identificado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.3694/2024, y en cumplimiento de los acuerdos alcanzados para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, le proporciono la información adicional solicitada. Con respecto a las bitácoras de supervisión del Comedor Comunitario No. 181 “Las Cazuelas”, se realizó una búsqueda exhaustiva de los registros, encontrándose las bitácoras correspondientes al periodo del 7 de agosto de 2023 al 7 de agosto de 2024, las cuales documentan las visitas de supervisión efectuadas en dicho periodo y complementan la información previamente proporcionada. En detalle, a través del documento denominado **Anexo 1 RR.IP.3694_2024**, podrá consultar las 5 bitácoras del año 2023 y en el archivo con nombre **Anexo 2 RR.IP.3694_2024** se incluyen 10 bitácoras correspondientes al 2024, mismas que forman parte del expediente del Comedor Comunitario No. 181 “Las Cazuelas”, y que obran en los archivos de la Dirección de Comedores Sociales. Con esto, se cumple con los acuerdos establecidos durante la audiencia de conciliación y se garantiza su derecho de acceso a la información de manera completa y puntual. Quedo a su disposición para atender cualquier solicitud adicional que considere necesaria, conforme a los principios de transparencia y máxima publicidad previstos en la normatividad vigente...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- **5 bitácoras de supervisión** del año 2023 del comedor comunitario interés del particular, correspondientes a las siguientes fechas:
 - 11 de agosto de 2023

- 18 de septiembre de 2023
 - 30 de octubre de 2023
 - 02 de noviembre de 2023
 - 01 de diciembre de 2023
-
- **10 bitácoras de supervisión** del año 2024 del comedor comunitario interés del particular, correspondientes a las siguientes fechas:
 - 18 de enero de 2024
 - 20 de febrero de 2024
 - 21 de marzo de 2024
 - 25 de marzo de 2024
 - 08 de abril de 2024
 - 23 de abril de 2024
 - 14 de mayo de 2024
 - 13 de junio de 2024
 - 11 de julio de 2024
 - 06 de agosto 2024
-
- Captura de pantalla de fecha 14 de octubre en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la entrega de la información solicitada:



Unidad Transparencia SIBISO <ut.sibiso@gmail.com>

**Envío de segunda respuesta complementaria - Recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.3694/2024**

1 mensaje

Unidad Transparencia SIBISO <ut.sibiso@gmail.com>

14 de octubre de 2024, 1:48 p.m.

Para:

CC: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, ponencia.infosn@infocdmx.org.mx

Estimado

Por este medio le hago llegar el oficio No. SEBIEN/SUT/0516/2024, con la segunda respuesta complementaria en atención a su recurso de revisión identificado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.3694/2024.

Adjunto encontrará los archivos denominados *Anexo_1_RR.IP.3694_2024* y *Anexo_2_RR.IP.3694_2024*, correspondientes a las bitácoras de supervisión del Comedor Comunitario No. 181 "Las Cazuelas".

Quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración adicional.

Saludos cordiales

Atentamente

Lic. Nallely Bautista Solís

Subdirectora de la Unidad de Transparencia

--

Unidad de Transparencia de la Secretaría Bienestar e Igualdad Social

"El acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales nos involucra a todos"

Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono: 55 5345-8252

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

3 archivos adjuntos **Segunda_Respuesta_Complementaria_SEBIEN_SUT_0516_2024.pdf**

164K

 **Anexo_1_RR.IP.3694_2024.pdf**

5143K

 **Anexo_2_RR.IP.3694_2024.pdf**

10177K

2.4. Cierre de instrucción y turno. El veintiuno de octubre⁴, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3694/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **tres de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuadro de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó las bitácoras de supervisión del comedor comunitario No 181 Las Cazuelas.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó nueve bitácoras de supervisión del año 2020 correspondientes al comedor comunitario interés del particular.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó esencialmente que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta primigenia.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre la persona recurrente y personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, ante la presencia de la ponencia sustanciadora; en donde las partes esencialmente acordaron que el Sujeto Obligado entregaría las bitácoras de supervisión del comedor comunitario interés del particular del periodo comprendido al 07 de agosto de 2023 al 07 de agosto del 2024, antes de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia.

En tiempo y forma, el Sujeto Obligado entregó de forma fundada y motivada 15 bitácoras de supervisión del comedor comunitario interés del particular del periodo comprendido al 07 de agosto de 2023 al 07 de agosto del 2024; los cuales en ese mismo acto fueron enviados a la persona recurrente a través de correo electrónico y *Plataforma*.

Por tanto, de una revisión a la respuesta complementaria, se puede observar que existe una adecuada fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado al proporcionar los documentos solicitados conforme a la normatividad en la materia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la

información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.7 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud de forma fundada y motivada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.